RECURSO DE INCONFORMIDAD:

EXP. No. RI-46/2009.

PROMOVENTES:

MARIANO TRILLO QUIROZ y RAÚL ÁLVAREZ ALCARAZ.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PERÉZ.

SECRETARIA:

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

Colima, Colima, a 11 once de agosto de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente RI-46/2009; relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por los Ciudadanos, MARIANO TRILLO QUIROZ y RAÚL ÁLVAREZ ALCARAZ, el primero de ellos en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del Partido Verde Ecologista de México, y el segundo en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, en contra de la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional y por consiguiente la asignación de la quinta regiduría al Partido Revolucionario Institucional, así como la indebida entrega de constancias como regidores de representación proporcional a los CC, FLAVIO CASTILLO PALOMINO, NOÉ PINTO DE LOS SANTOS, FELÍCITAS PEÑA CISNEROS, MA. DE JESÚS PEÑA PARRA Y LUZ DEL CARMEN GUTIÉRREZ NAVARRETE.

RESULTANDO

I.- Jornada electoral. Con fecha 05 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Colima, para

elegir entre otros cargos, el de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

II.- Cómputo y declaración de validez. El 12 doce de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, realizó el cómputo definitivo de la elección de miembros del Ayuntamiento, declarándose la validez de la elección y entregando la constancia de mayoría a la planilla ganadora, recayendo en la que integró la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

CARGO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
Presidente Municipal	Saúl Magaña Madrigal	Margarita Béjar Velázquez
Síndico	María Elena Amezcua Garza	Inocencio Ceja Morales
1er Regidor	Rubén Ruiz Nava	Ma. De los Ángeles Solís Dávalos
2do Regidor	Francisco Uvalle Rojas	Martha Alicia Torres Sánchez
3er Regidor	Pablo Ochoa Mendoza	María de la Cruz Palomino Cebrera
4to Regidor	Marisa Ramírez Fernández	Eulalio Muñoz Benavides
5to Regidor	Adriana López González	Jaime Rivas Farías

III. Asignación de Regidores. El 17 diecisiete de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, procedió a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional; correspondiéndoles por esté principio 5 cinco regidores al Partido Revolucionario Institucional, para integrar el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

REGIDORES PLURINOMINALES DE TECOMAN

	PROPIETARIO	SUPLENTE	
	1. Flavio Castillo Palomino	1. Javier Moreno Contreras	
PRI	2. Noé Pinto de los Santos	2. Domingo Rodríguez Servín	
	3. Felícitas Peña Cisneros	3. Ma. de Jesús Martínez Aguayo	

4. Ma. de Jesús Peña Parra	4. Joel Morfín Contreras
 5. Luz del Carmen Gutiérrez Navarrete	5. Juan Carlos García Pérez

- **IV.- Interposición del Recurso.** En desacuerdo con lo anterior el 20 veinte de julio del año en curso, los Ciudadanos. MARIANO TRILLO QUIROZ y RAÚL ÁLVAREZ ALCARAZ con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 5, 9,11, 12, 20, 21, 27, 28, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 68, 69, 70, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentaron ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad.
- V.- Recepción del Recurso.- Una vez recibido el medio de impugnación referido en el punto anterior, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional de la recepción del mismo, con base en lo establecido en el artículo 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 21, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
- VI. Radicación. El día 21 veintiuno del mes y año que transcurre, se dictaron autos en los que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo los números RI-46/2009 por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este período de proceso electoral.

Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Publicidad. Con la misma fecha arriba señalada se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral cédula de notificación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante la cual se hizo del interposición conocimiento público del citado la recurso inconformidad. comparecieran posibles para que Terceros Interesados.

VIII. Tercer Interesado. El día 23 veintitrés siguiente, el Ciudadano ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter de Comisionado

Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, compareció como Tercero Interesado ante esta autoridad, a presentar escrito de alegatos, mismos que no se transcriben, por principio de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados al expediente.

- XI. Admisión y Turno. Por auto de fecha 5 cinco de Agosto del año en curso, en la Vigésima Séptima Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la admisión del recurso interpuesto y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ, a quien le fue turnado el expediente, para los efectos establecidos en los artículo 26 y 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **X. Cierre de Instrucción.** Con fecha 10 diez de agosto del año en curso, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existían trámites pendientes de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1° y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa y este H. Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y Sobreseimiento. Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las

constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

TERCERO. **Requisitos generales y especiales**. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9º, fracciones I, incisos a) y b) y II, 11, 21, 27, 28 y 58, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona:

Requisitos Generales.

- **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa, se hizo valer por escrito, ante esta autoridad competente, cumpliendo con las exigencias formales, previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, medios de pruebas, nombre y firma autógrafa del promovente.
- B).- OPORTUNIDAD. El escrito del Recurso de Inconformidad, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, quedando automáticamente notificado el promovente, puesto que estuvo presente su representante, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, donde se hizo la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Tecomán, Colima y, es el caso, que el recurso en cuestión, fue recibido por este Órgano Jurisdiccional, el día 20 veinte de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.
- C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Inconformidad está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el promovente, formó parte del proceso electoral 2008-2009 y como consecuencia tiene interés jurídico para hacerlo valer y en cuanto al C.

- RAÚL ÁLVAREZ ALCARAZ, candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán Colima, También tiene interés jurídico para el ejercicio de tal recurso.
- D).- PERSONERÍA. El presente recurso de inconformidad fue promovido por conducto de su Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México el ciudadano MARIANO TRILLO QUIROZ y el Ciudadano RAÚL ÁLVAREZ ALCARAZ, como candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán Colima; con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en los artículos 9º, fracción I, incisos a) y b), y 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece que solo podrán interponer dicho recurso, los partidos políticos o la coalición, a través de sus legítimos representantes; también, los candidatos a los distintos cargos de elección popular; y los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo, el promovente, tiene el carácter de Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Colima y el segundo como Candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, respectivamente.
- **E).- ACTO DEFINITIVOS Y FIRMES.** La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- F).- REQUISITOS ESPECIALES. Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el impugnante hace consistir su inconformidad en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y la indebida asignación de los regidores FLAVIO CASTILLO PALOMINO, NOÉ PINTO DE LOS SANTOS, FELÍCITAS PEÑA CISNEROS, MA. DE JESÚS PEÑA PARRA Y LUZ DEL CARMEN GUTIÉRREZ NAVARRETE.
- **CUARTO.** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, el promovente en su carácter de Comisionado

Propietario del Partido Verde Ecologista de México y de Candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, respectivamente, hacen valer los hechos y agravios en su escrito recursal, que no se transcriben, por principio de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados al expediente

QUINTO. Obran agregados en autos, los medios de prueba ofrecidos y exhibidos por el recurrente, y las aportadas por el Tercero Interesado, mismas que fueron admitidas, desahogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 37 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos de los párrafos segundo y tercero, del artículo 43, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los inconformes, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven estos medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

SÉPTIMO. Desahogo de pruebas. Dentro del Expediente RI-46/2009, obran los medios probatorios ofrecidos por la parte recurrente y el tercero interesado para acreditar la veracidad de los hechos controvertidos que fundamentan sus agravios y contestación a los mismos, a lo que se agrega que, por tratarse de documentales públicas, Presuncional e instrumentales de actuación, se desahogan en el acto por su propia naturaleza jurídica, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que atiende a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana critica y de la experiencia obtenida en el cumplimiento de esta función jurisdiccional, este órgano resolutor les concede valor

probatorio pleno, a tales probanzas, en virtud de que no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a lo que alude, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley antes citada, siendo éstas las siguientes:

La coalición actora ofreció y presentó para acreditar su dicho, las siguientes pruebas documentales:

- I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del acta de la décima segunda sesión extraordinaria del proceso electoral coincidente 2008-2009, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el diecisiete de julio del año dos mil nueve, en la cual se hizo la Asignación de Regidores por Representación Proporcional, al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.
- II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada de la acreditación del suscrito MARIANO TRILLO QUIROZ, como Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Electoral del Estado.
- III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia debidamente certificada de la constancia de la planilla encabezada por el candidato a la presidencia municipal de Tecomán, Colima, el C. RAÚL ÁLVAREZ ALCARAZ, misma que fue expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima.
- IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia debidamente certificada, del acta de la tercera sesión extraordinaria, en la cual mediante acuerdo del Consejo Municipal de Tecomán, lleva a cabo el registro de las candidaturas a los cargos de presidente, síndico y regidores del H. Ayuntamiento de Tecomán, para contender en las elecciones respectivas que se llevaron a cabo el 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve
- V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del Acuerdo número 21 que emite el Consejo General Del Instituto Electoral Del Estado, relativo a los criterios que habrán de seguir los partidos políticos, y/o coaliciones en materia de equidad de género para el registro de candidaturas, en cumplimiento de la obligación que les impone el artículo 49 fracción XIII, del Código

Electoral del Estado, de fecha diecinueve de febrero de 2009 dos mil nueve, del proceso electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve.

- VI. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en los razonamientos lógicos y jurídicos que se desprenden de los hechos conocidos que residen en las serias y graves violaciones cometidas a las reglas que rigen la asignación de regidores de representación proporcional, para arribar a la conclusión de que la asignación en mérito viciada y por tanto es susceptible de anularse.
- VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente, en cuanto beneficie a los intereses del Partido que representa.

Como Tercero interesado compareció en vía de alegatos el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su Comisionado Propietario el C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, acompañando pruebas para acreditar su dicho, las siguientes:

- 1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Las pruebas ofrecidas y exhibidas por los recurrentes en el escrito de Recurso de Inconformidad, las que hace propias y las ofrece en lo que a su representado convenga.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en que el C. ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ, está acreditado como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, para la resolución de la presente controversia que nos ocupa resultan aplicables las siguientes disposiciones legales:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

De los Partidos Políticos y Organismos Electorales

ARTÍCULO 86 BIS La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I.Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución

General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(REFORMADO DEC. 244, APROBADO 26 DE AGOSTO DE 2005)

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, <u>y</u> hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores."

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y el Código Electoral del Estado establecen

- "ARTÍCULO 89.- Los ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:
- I.- En los municipios cuya población sea hasta de veinticinco mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional;

II a IV ...

- V.- La determinación del número de regidores será de conformidad con el último censo general de población; y VI.- Todo partido político o coalición que alcance por lo menos
- el 2% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido o coalición que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa".

La Ley del Municipio Libre del Estado de Colima

- "ARTÍCULO 25.- Los ayuntamientos estarán integrados de conformidad con lo que establece el artículo 89 de la Constitución y el Código Electoral".
- El Código Electoral del Estado de Colima, preceptúa respecto el procedimiento de la asignación de regidores de representación proporcional:
- **ARTÍCULO 306.-** El segundo viernes siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral de que habla el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:
- I. El número de Regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:

- a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional;
- b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;
- II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación municipal y los votos nulos.
- III. No tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el PARTIDO POLÍTICO que no alcance por lo menos el 2.0% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.
- **ARTÍCULO 307.-** La fórmula que se aplicará para la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:
- I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido cuya planilla obtuvo la mayoría;
- II. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y
- III. Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada PARTIDO POLÍTICO, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.
- **ARTÍCULO 308.-** Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan alcanzado o superado el 2.0% de la votación total;

- II. Se asignarán a cada PARTIDO POLÍTICO tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;
- III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS;
- IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en las planillas para la elección de

Ayuntamientos registradas de cada PARTIDO POLÍTICO, de conformidad por la fracción III del artículo 198 del presente CÓDIGO; y

V. Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos; contra los resultados procede el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 309.- El CONSEJO GENERAL expedirá a cada PARTIDO POLÍTICO o coalición las constancias de asignación de Regidores de representación proporcional.

Si hacemos una interpretación de los artículos antes mencionados, tenemos que:

Que el pueblo mexicano, optó por un gobierno republicano, representativo, democrático y federal, compuesto de estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación, regidos con principios que establece la propia Constitución General de la República; el pueblo ejerce su soberanía, a través de los poderes de la unión y en cuanto a los estados, por lo que respecta al poder de su régimen interior, lo hacen en términos de la Constitución General de la República y lo estatuido en su propia norma Constitucional Local, en concordancia con todas las estipulaciones y principios que conforman el Pacto Federal.

Al cambiar de poder legislativo y ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, utilizando bases y procedimientos que llevan a cabo los actores principales en el ejercicio democrático del país, que son, los partidos políticos.

Estas entidades de interés público, actuarán conforme lo determinen las normas que regulen su participación en las elecciones de estado, ya que éstos tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otra parte, en cuanto los Estados libres y soberanos a que se refiere el artículo 40 de nuestra Carta Magna, adoptaron al igual que la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima , la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de la división de su territorio, el municipio libre, gobernado éste por un Ayuntamiento de elección popular, directa, integrado por un Presidente

Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

Así como también los poderes de los Estados se organizan conforme lo establezca la Constitución Local, esto es, la máxima norma de una entidad federativa es, la propia Constitución del Gobierno de la entidad.

Por otro lado, la Constitución Política Libre y Soberana del Estado de Colima, reconoce, protege y garantiza a todos los ciudadanos, los derechos que señala la Constitución General de la República y los establecidos en la propia Constitución Local, adoptando la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y organización política, el Municipio libre, y éste gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, Síndico y Regidores, propietarios y suplentes, en la forma, términos y requisitos que señala la Constitución Local, en concordancia con el Código Electoral del Estado.

Tomando en cuenta que el Ayuntamiento, es la primera instancia de gobierno, con el propósito de atender las necesidades de la sociedad.

Por otro lado, el Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores electos por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que en conformidad con el artículo 308 del Código Electoral del Estado, establece el procedimiento, que debe ceñirse para tal designación, es decir, se después de aplicar el cociente de asignación, quedaran regidurías pendientes por asignar, estas se distribuirán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

OCTAVO. Del análisis integral del presente Recurso de Inconformidad, de lo manifestado por la parte actora, por el tercero interesado y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, se constriñe en determinar si es procedente, o no, se asigne al Partido Verde Ecologista de México, una Regiduría de Representación Proporcional, debido a la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el Ayuntamiento de Tecomán, Colima; asimismo dilucidar si la planilla que presentó el Partido Revolucionario

Institucional es inelegible, porque se violentó el principio de equidad de género.

ANALISIS DE LOS AGRAVIOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Para entrar de lleno en el núcleo de los agravios esgrimidos por los impugnantes comisionado propietario y candidato electo a presidente municipal de Tecomán, Colima, del Partido Verde Ecologista de México, por cuestiones de método y para mayor claridad en la exposición de nuestras ideas se estudiarán cada uno de los agravios, sin que tal estructura vulnere ningún derecho de los justiciables tal como lo expresado las sala Superior Electoral en la tesis bajo el rubro siguiente: Tesis de Jurisprudencia consultable en la Revista Justicia Electoral, 2001, suplemento 4, páginas 56, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- Ó bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Expuesto lo anterior se procede al análisis exhaustivo de los agravios esgrimidos por los disconformes.

NOVENO.- Estudio de fondo. Los impugnantes, los Ciudadanos Mariano Trillo Quiroz y Raúl Álvarez Alcaraz, Comisionado Propietario y candidato a Presidente Municipal del Partido Verde Ecologista de México en su escrito de reclamación vierte 4 cuatro agravios del tenor siguiente:

1. El fundamento del primer agravio, es en el sentido de la interpretación que hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima del artículo 307, fracción III, y 308, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al realizar la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, al momento de determinar el RESTO MAYOR DE VOTOS, interpretó erróneamente la frase consistente en "SI DESPUES DE APLICARSE EL COCIENTE DE ASIGNACIÓN QUEDAN REGIDURÍAS POR REPARTIR, ÉSTAS SE DISTRIBUIRAN POR EL MÉTODO DEL RESTO MA VOR, SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.", en virtud de que considero que el resto mayor de votos debe partir de la votación que obtiene el partido de la minoría o en su caso la tercera fuerza política que en el presente es el Partido Verde

Ecologista de México, es decir, al momento que el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, realiza la asignación de regidores de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional por el método del cociente de asignación y le otorga cuatro regidurías, quedando pendiente una regiduría por repartir y un número de votos de parte de este Instituto Político mismo que ya fueron ya utilizados en el cociente de asignación: a esto, el Consejo Genera1 del Instituto Electoral de Colima, los vuelve a tomar en consideración al momento de aplicar el resto mayor de votos, y le asigna a este partido la última regiduría, contrariando con ello, el principio de representación proporcional y más aún el de equidad, ello en el sentido de que se priva a los Partidos minoritarios que alcanzan el derecho de participar con el dos por ciento de la votación obtenida, que en el caso a estudio el Partido Verde Ecologista de México alcanzó el 2.71 % dos punto setenta y uno por ciento de la votación total emitida, luego entonces, esta votación da pauta a tener derecho a la última regiduría que se discute a través de este recurso, amén de que el Partido Verde Ecologista de México cumple con lo establecido en el artículo 308, fracción I del Código Electoral del Estado, lo que conduce a determinar que la última regiduría en contravención procede otorgársela al partido que representamos.

- 2. El fundamento de este agravio consiste en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no atiende a los principios establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el de exhaustividad y congruencia, así como el de legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad e independencia, principalmente el Partido Verde Ecologista de México, alcanzó más del dos por ciento de la votación emitida en donde dicha autoridad responsable al llevar a cabo las aplicaciones de los artículos 307 y 308 de la Ley en comento, deja sin ninguna regiduría al Partido que representamos, cuando en el CONSIDERANDO que se combate expresamente señala a que si alcanzó el dos por ciento de la votación total emitida, tengo derecho a ocupar la quinta regiduría por representación proporcional
- 3. La Legislatura del Estado de Colima, introduce el principio de representación proporcional en su sistema electoral. Sin embargo, pese a todo lo antes considerado, existe la obligación por parte de las autoridades electorales de seguir reglas específicas para efectos de reglamentación del aludido principio. Así las cosas, las regidurías de representación proporcional designadas a través del Ordenamiento Superior del Estado, establece que son cinco, por lo que dicho principio de representación y formula para poder tener derecho a obtener la regidurías, eventualmente trasciende y afecta al partido que representamos, por ende es una cuestión que por si misma al llevar a cabo el consejo General del Instituto Electoral de Colima, de otorgar al

Partido Revolucionario Institucional la última regiduría por el método del RESTO MA VOR de votos, coarta dicho principio, al utilizar el remanente de votos ya utilizados mediante el cociente de asignación de parte del Partido Revolucionario Institucional, asignándole la quinta regiduría, dejando sin derecho ni representación al Partido Verde Ecologista de México, que cumplió lo dispuesto en el artículo 308, fracción I de la Ley Electoral en el Estado. Aunado a lo anterior, se destaca que las disposiciones constitucionales que se estiman violadas son, entre otras, las que regulan **el federalismo** en nuestro sistema mexicano y, concretamente, el artículo 115, fracción VIII, que establece los lineamientos generales a que deberán sujetarse los Municipios en su régimen interior dentro de ese sistema federado.

4 El fundamento de este agravio, lo constituye el CONSIDERANDO 7, en el sentido de que como se puede advertir de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional para el H. Ayuntamiento de Tecomán, no cumple con lo dispuesto en el artículo 49 fracción XIII, inciso c), del Código Electoral del Estado, toda vez que el candidato a Sindico como propietario es del sexo masculino, y el suplente a Sindico también corresponde al mismo sexo, aunado a ello, el candidato a Primer Regidor corresponde al sexo femenino así como al suplente a primer regidor, que también lo es. La autoridad responsable actuando irregularmente, asignó regidurías de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, a una planilla perdedora como fue la de este partido, el Revolucionario Institucional, quebrantando el principio que se ensalza en el ordenamiento jurídico en estudio qué es la equidad de género, siendo que al violar dicho principio, la planilla a candidatos por el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, son inelegibles y sujetos a sanciones establecidas en la Ley Estatal de Medios de Impugnación, por ello, bajo ninguna circunstancia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debió asignar regidurías a la planilla del Revolucionario Institucional. Las consideraciones que en este sentido han sido expresadas, conducen a precisar los siguientes rasgos esenciales que derivan de los principios de igualdad y equidad: 1. El principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. 2. No toda desigualdad de trato ante la ley implica vulnerar la garantía de equidad, sino que dicha violación la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones jurídicas que pueden considerarse iguales, cuando dicha disparidad carece de una justificación razonable y objetiva. 3. El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho, se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse desiguales dos supuestos de hecho, cuando la utilización de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional. 4. Dicho principio de igualdad no prohíbe al legislador establecer una desigualdad de trato, sino sólo

aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no estar apoyadas en criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados. 5. Para que la diferenciación resulte apegada a la Constitución, no basta que el fin sea lícito, si no que es indispensable que las consecuencias jurídicas que resulten de la norma sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de tal manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el objetivo pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

- I. Analizados exhaustivamente que fueron los agravios expresados por los recurrentes, éstos como ya se dijo, por cuestión método, los que por su naturaleza lo permita se estudiarán en grupo o en forma separada, sin que esto produzca una afectación al fallo que se pronuncia.
- **A.** Los agravios agrupados por este Tribunal son señalados con los arábigos 1 al 3 por su íntima relación se estudiarán en su conjunto por la relación que guardan entre sí, sin que por este hecho, les cause un perjuicio a los disconformes, que en síntesis, se quejan de que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Estado, aplicó de forma incorrecta la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, otorgadas al Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tecomán, Colima, señalando al respecto que:
 - a) ..."El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Estado, interpretó indebidamente los artículos 307 fracción III, y 308 fracción III, del Código Electoral del Estado, al realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, como resultado del cómputo municipal de la elección de integrantes del H. Ayuntamiento de Tecomán, ya que al momento de determinar en el RESTO MAYOR DE VOTOS, interpretó erróneamente la frase consisten en "SI DESPUES DE APLICARSE EL COCIENTE SE ASIGNACIÓN QUEDAN REGIDURIAS POR REPARTIR, ÉSTAS SE DISTRIBUIRAN POR EL DE RESTO MAYOR. SIGUIENDO DECRECIENTE DE LOS RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" considero que el resto mayor de votos debe partir de la votación que obtiene el partido de la minoría, es decir, al momento de realizar la asignación de regidores de representación proporcional al Partido de la Revolucionario Institucional por método de cociente de asignación le otorga cuatro regidurías, quedando una regiduría por repartir y un número de votos de este Instituto político que ya fueron utilizados en el cociente de asignación; a esto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los vuelve a

tomar en consideración al momento de aplicar el resto mayor de votos, y le asigna a este partido la última regiduría, contrariando con ello, el principio de representación proporcional y más aún el de equidad"...

Con el propósito de dar claridad a la pretensión de los recurrentes, en el presente motivo de disenso, expusieron cuadros ilustrativos, que a continuación se insertan:

Partido político o coalición	Votación de asignación	Cociente de Asignación	"n" veces contiene el cociente de asignación	Votos utilizados	Regidores Asignados	Resto de votación	
PRI	17,792	3,788	4.69	15,152	4	2,640	
PVEM	1,147	3,788	0.30	0	0	1,147	

Siguen diciendo los recurrentes que:

..."en el anterior cuadro se desprende que, de 05 cinco regidurías a repartir por el principio de representación proporcional en el municipio de Tecomán, Colima, por cociente de asignación se otorgaron 04 cuatro, quedando 01 una, regiduría por repartir que se asignará por resto mayor, según se observa de los cuadros que a continuación se vierten:

Partido Político	Resto de la Votación	Regidores Asignados
PRI	2,640	1
PVEM	1,047	0

INTEGRACIÓN DE REGIDORES EN CABILDO

Partido Político	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total por Partido	
"PAN-ADC, Ganará Colima"	5	0	5	
PRI	0	5	5	

Al respecto, señalan los enjuiciantes que:

"...el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Estado, al momento de asignar la quinta regiduría por el método de Resto Mayor, al partido Revolucionario Institucional, con los votos restantes ya utilizados mediante el cociente de asignación, le otorgaron 04 cuatro, el partido Verde Ecologista de México que representan cumplió con lo establecido por el artículo 306 fracción III, del Código electoral del Estado, demostró haber satisfecho el requisito del dos por ciento y que por ello se debe asignar una regiduría proporcional al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima"....

B. Por su parte, la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en al Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del proceso electoral 2008-2009, celebrado por el organismo electoral aquí mencionado, el día 17 diecisiete de julio de 2009 dos mil nueve, entre otras cosas en el punto séptimo del orden del día, se puso a discusión y aprobación en su caso el proyecto de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en los 10 diez Ayuntamientos del Estado de Colima, que en lo que interesa así se manifestó:

PROYECTO DE ASIGNACIÓN QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS 10 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, LA DECLARACIÓN DE SU VALIDEZ Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, EN VIRTUD DE LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES A N T E C E D E N T E S

I.- Como es del conocimiento público, el pasado 5 de julio se celebró entre otras, la elección para la renovación de los miembros de los 10 ayuntamientos de la Entidad; expresada que fue la voluntad ciudadana a través de la emisión de su sufragio, se computaron los votos en cada casilla, así como el cómputo municipal correspondiente efectuados el día 12 de julio del presente por cada uno de los Consejos Municipales Electorales, declarando la validez de la respectiva elección municipal que corresponde a su jurisdicción y entregando las constancias de mayoría y validez a la planilla que resultó triunfadora en los comicios referidos.

Ahora bien, de las actas levantadas por los consejos municipales electorales, con motivo del cómputo de los votos emitidos en el Municipio de su jurisdicción y competencia, se obtienen los siguientes resultados:

MUNICIPIO	"PAN- ADC, Ganará Colima"	PRI	PRD	РТ	PVEM	CD	PSD	PNA	Candidato Común PRI-PNA	Candidato común PRD-PSD	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
ARMERÍA	6,501	4,700	385	202	153	152	8	21	19	3	281	12,425
COLIMA	22,659	36,335	1,245	1,897	2,472	377	191	936	206	8	1,863	68,189

COMALA	4,305	4,437	258	421	560	0	10	23	8	0	239	10,261
COQUIMATLÁN	3,810	4,254	177	970	0	0	12	34	19	1	204	9,481
CUAUHTÉMOC	4,290	4,898	827	2,692	407	0	28	31	10	6	464	13,653
IXTLAHUACÁN	1,356	1,653	91	217	7	0	2	2	3	0	105	3,436
MANZANILLO	24,676	33,739	2,041	0	0	0	290	842	237	9	1,134	62,968
MINATITLÁN	896	1,691	110	57	1,298	0	6	8	9	2	164	4,241
TECOMÁN	20,542	17,792	697	647	1,147	281	40	97	74	4	1,076	42,397
VILLA DE ÁLVAREZ	20,384	17,157	904	1,800	1,168	230	124	607	132	6	1,063	43,575

Como se aprecia en la tabla que antecede, se apunta con sombreado los recuadros del partido político o coalición que resultó triunfador en los comicios de Ayuntamientos en el Estado de Colima.

II. De acuerdo con la forma de integración de los ayuntamientos, y una vez que se han determinado los ciudadanos que mediante la vía de mayoría relativa lo conforman, corresponde ahora al Consejo General determinar a quienes lo integrarán por el principio de representación proporcional, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 163, fracción XXVIII y 306 del Código Electoral del Estado, manifestando dichos preceptos en su conjunto que el segundo viernes siguiente al día de la elección, dicho órgano superior de dirección, contando con la documentación electoral pertinente sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional y expedirá las constancias respectivas, siendo éste precisamente el motivo del presente acuerdo y en virtud de lo cual se emiten las siguientes

En primer término, con la finalidad de establecer el número de regidores que por la vía de representación proporcional corresponde a cada ayuntamiento, la fracción I, del artículo 306, señala que:

(...)

b) En los municipios cuya población sea de 50,001 habitantes en adelante, el ayuntamiento se integrará con **cinco regidores** de representación proporcional.

Considerando lo anterior, así como lo informado al efecto, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y el acuerdo número 30 de fecha 10 de marzo del presente año, emitido por este Consejo General, se tiene que, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional debe ser en el número de regidurías que a continuación se enuncia:

REGIDURÍAS DE
REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL POR

MUNICIPIO	ASIGNAR
ARMERIA	4
COLIMA	5
COMALA	4
COQUIMATLAN	4
CUAUHTEMOC	4
IXTLAHUACÁN	4
MANZANILLO	5
MINATITLÁN	4
TECOMAN	5
VILLA DE ÁLVAREZ	5

2.- Cabe señalar que, si bien la fracción II, del artículo 306 del Código Electoral de la Entidad, establece que para determinar la votación efectiva de cada municipio, debe deducirse la votación de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación municipal, para el caso que nos ocupa, dicha disposición debe interpretarse en el sentido de incluir en el referido supuesto a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" como tal, sin distribución de la votación obtenida por la misma para los partidos políticos que la integran, como sucede en el caso de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, razón por la cual la aplicación de la fórmula de asignación debe aplicarse sobre la votación de los partidos políticos o de la coalición, que no haya alcanzado el 2% de la votación municipal, puesto que tanto los partidos políticos y las coaliciones registran una sola planilla para postular candidatos a integrantes de los ayuntamientos.

Asimismo, es oportuno mencionar que mediante resoluciones 2 y 5 de fechas 9 de abril y 2 de mayo de 2009, respectivamente, este órgano superior de dirección aprobó los acuerdos de candidaturas comunes para postular planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos, celebrados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata, y Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, de conformidad con el artículo 63 Bis-1 del Código en comento.

Ahora bien, respecto a los votos asignados a las candidaturas comunes a los cargos de miembros de ayuntamientos, de acuerdo a lo ordenado por la resolución SUP-JRC-27/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al Acuerdo número 61 de fecha 25 de mayo del presente año emitido por este Consejo General, cuando se marquen en las boletas electorales dos emblemas o recuadros que correspondan a dichos partidos políticos que constituyeron candidaturas comunes, se sume un solo voto al candidato propuesto por ellos, y sólo en lo atinente al partido político el voto no deberá computarse en atención a que cuando no hay posibilidad de establecer en forma fehaciente cual fue la voluntad del elector el voto no cuenta para partido político alguno.

3.- En razón de lo antes manifestado y determinado el número de regidores de representación proporcional que corresponde asignar a cada ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306, fracción II del Código de la materia, se procede a calcular la **votación efectiva** para cada uno de los municipios en el Estado. La cual se obtiene de deducir de la votación total de cada municipio, las votaciones de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación municipal y los votos nulos.

Para obtener los porcentajes de la votación total municipal es necesario la implementación de una regla de tres, la cual se lleva a cabo de la siguiente manera: la votación de cada partido político, multiplicada por 100 y divida entre la votación total de cada uno de los diez municipios de la entidad. Por lo anterior, se obtiene lo siguiente:

TECOMÁN

Partido Político o Coalición	Votació	n Total	Votación Efectiva			
"PAN-ADC, Ganara Colima"	20,542	48.45%	20,542	52.03		
PKI	17,792	41.97%	17,792	45.06		
PRD	697	1.64%				
PT	647	1.53%				
PVEM	1,147	2.71%	1,147	2.91%		
Convergencia	281	0.66%				
PSD	40	0.09%				
Nueva Alianza	97	0.23%				
PRI-PNA	74	0.17%				
Candidato comun PRD-PSD	4	0.01%				
VOTOS NULOS	1,076	2.54%				
TOTAL	42,397	100.00%	39,481	100.00%		

Se restarán de la votación total la suma de los votos asignados a las candidaturas comunes que componen las planillas presentadas por los frentes comunes conformados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; y de la Revolución Democrática y Socialdemócrata,

respectivamente, en este caso 74 + 4 = 78, de tal forma que la votación total municipal de 42,397 - 78 disminuye para efectos de la asignación de regidores de representación proporcional a **42,319** votos.

A la votación citada deberá restársele los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el 2.0% de la votación total municipal, es decir aquellos que no alcanzaron el equivalente a 848 votos, son:

- a) Partido de la Revolución Democrática con 697 votos
- b) Partido del Trabajo con 647 votos
- c) Partido Convergencia con 281 votos
- d) Partido Socialdemócrata con 40 votos
- e) Partido Nueva Alianza con 97 votos

Al sumar los votos de los institutos políticos antes citados nos da la cantidad de: **1762 votos.**

Votación efectiva = Votación Total para efectos de la asignación

de regidores de R.P. (42

(42,319)

- Votaciones de los partidos que no

alcancen el 2% de la votación estatal (1,762)

- Votos nulos (1,076)

(39,481)

Por lo que la **votación efectiva** del Municipio de Tecomán es de: **39,481 votos.**

4.- De acuerdo con lo preceptuado por la fracción III, del artículo 306 en comento, en el cual aplicando el criterio aludido en la consideración anterior, los partidos políticos o coaliciones que no alcancen el 2.0% del total de la votación emitida en el municipio o hayan obtenido el triunfo por mayoría relativa, no tendrán derecho a participar en la distribución de regidores por el principio de representación proporcional.

Con el propósito de fortalecer la interpretación de incluir en el procedimiento de asignación que nos ocupa a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" como tal, se alude también a lo señalado en el fracción IV, del artículo 308 del Código de la materia, que al efecto manifiesta: Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en las planillas para la elección de ayuntamientos registradas de cada partido político, siendo el caso, que conforme a lo dispuesto por el artículo 62 del ordenamiento en cita, no existe prohibición alguna para que los partidos políticos establezcan coalición respecto de la elección de ayuntamientos.

5.- Según lo establecido por el artículo 307 del ordenamiento que nos ocupa, para la aplicación de la fórmula de asignación se tomará en cuenta.

- **I.- La votación de asignación**. Que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido cuya planilla obtuvo la mayoría.
- II.- El cociente de asignación. Que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir.
- III.- El resto mayor de votos. Que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político o coalición, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

Elementos que se calcularán en su oportunidad en los términos de lo estipulado al efecto en el precepto legal invocado.

Asimismo, el artículo 308 de la propia legislación referida, tomando en cuenta el criterio de incluir en el procedimiento de asignación a que el mismo hace referencia a la coalición como tal, se infiere que los pasos a seguir son:

- I.- Participarán en la asignación todos los partidos político o coaliciones que hayan alcanzado o superado el 2.0% de la votación total del municipio.
- **II.-** Se asignará a cada partido político o coalición, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación.
- III.- Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o coalición.
- **6.-** Atendiendo a los elementos antes enunciados y siguiendo el procedimiento aludido, se procede a la aplicación de la fórmula electoral para asignar a los regidores de representación proporcional, de acuerdo con los resultados obtenidos de cada una de las elecciones de los 10 Avuntamientos de la entidad:

TECOMÁN

PARTIDO POLÍTICO O	
COALICIÓN QUE	"PAN-ADC, Ganará Colima"
OBTUVO	con 20,542 votos
EL TRIUNFO	

Votación de Asignación = Votación efectiva (39,481)

- Votos de la coalición que obtuvo mayoría (20,542)
(18,939)

Votación de Asignación = 18,939

Cociente de Asignación = Votación de Asignación (18,939) = 3,787.8 Regidurías por repartir (5)

Cociente de Asignación = 3,788

Partido político o coalición	Votación de asignación	Cociente de Asignación	"n" veces contiene el cociente de asignación	Votos utilizados	Regidores Asignados	Resto de votación
PRI	17,792	3,788	4.69	15,152	4	2,640
PVEM	1,147	3,788	0.30	0	0	1,147

De 5 regidores, mediante el cociente de asignación se repartieron 4, quedando 1 regidor por repartir, mismo que se asignará mediante el **Resto Mayor**.

Partido Político	Resto de la Votación	Regidores Asignados	
PRI	2,640	1	
PVEM	1,047	0	

INTEGRACIÓN DE REGIDORES EN CABILDO

Partido Político	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total por Partido
"PAN-ADC, Ganará Colima"	5	0	5
PRI	0	5	5

Ahora bien, de lo antes transcrito, tanto por los sustentantes del medio de impugnación, como de la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado, este Tribunal, tiene a bien en realizar un estudio comparativo a efecto de determinar, si la responsable se sujetó estrictamente al procedimiento ceñido por ley, y si aplicó correctamente la fórmula de asignación de Regidores de Representación Proporcional; o en su caso precisar, si por resto mayor le corresponde una regiduría al instituto político reclamante, para ello, se deberá realizar un estudio pormenorizado mediante una interpretación sistemática y funcional, del Capítulo VII correspondiente

de la asignación de Regidores de Representación Proporcional, que prevén los artículos del 306 al 309 del Código Electoral del Estado, que literalmente dicen:

- **ARTÍCULO 306.-** El segundo viernes siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral de que habla el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:
- I. El número de Regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:
- a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional;
- b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;
- II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación municipal y los votos nulos.
- III. No tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el PARTIDO POLÍTICO que no alcance por lo menos el 2.0% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.
- **ARTÍCULO 307.-** La fórmula que se aplicará para la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:
- I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido cuya planilla obtuvo la mayoría;
- II. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y
- III. Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada PARTIDO POLÍTICO, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.
- **ARTÍCULO 308.-** Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:
- Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan alcanzado o superado el 2.0% de la votación total;
- II. Se asignarán a cada PARTIDO POLÍTICO tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;
- III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden

decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS:

IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en las planillas para la elección de Ayuntamientos registradas de cada PARTIDO POLÍTICO, de conformidad por la fracción III del artículo 198 del presente CÓDIGO; y

V. Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos; contra los resultados procede el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 309.- El CONSEJO GENERAL expedirá a cada PARTIDO POLÍTICO o coalición las constancias de asignación de Regidores de representación proporcional.

Luego entonces, siguiendo paso a paso lo previsto en los preceptos trasuntos obtendremos el siguiente resultado:

En acatamiento a lo que prevé el artículo 306 del ordenamiento legal en cita, precisa que para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional se deberá sujetarse a las siguientes bases; a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional; b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional; que en el caso estudio este último pertenece al municipio de Tecomán, Colima.

Ahora bien, de acuerdo a la fracción V del Artículo 89 del ordenamiento legal ya invocado, señala que la determinación del numero de regidores será de conformidad con el último censo general de población, siendo éste el correspondiente al Censo General de Población y Vivienda del año 2000, emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática, en el cual se establece el número de habitantes que tiene cada municipio en el Estado de Colima, en el cual se señala que el Municipio de Tecomán cuenta con una población de 99,289 (noventa y nueve mil doscientos ochenta y nueve) habitantes.

Por otro lado, siguiendo el orden cronológico la fracción II, del citado artículo dice que, en cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada una de ellas, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2.0 % dos punto cero por ciento de la votación y los votos nulos.

Para mayor ilustración ejemplificaremos esta operación, en el municipio de referencia, al efecto, se entiende por votación total

emitida, los votos que obtuvieron los partidos políticos participantes en la contienda, que según cifras oficiales dadas a conocer por Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es de 42,397 a los cuales se les resta los 78 votos asignados a las candidaturas comunes conformadas por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza y de Revolución Democrática y Social Demócrata, disminuye para efectos de la asignación de regidores de representación proporcional a 42,319 votos.

A dicha votación deberá restarse los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 2.0% dos punto cero por ciento, de la votación total municipal y los votos nulos, mediante la siguiente operación matemática, es decir, votación total para efectos de asignación de regidores de representación proporcional 42,319 menos, votación de los partidos que no alcanzaron el 2% de la votación municipal 1,762 menos, votos nulos 1,076 obtenemos que la **votación efectiva** del Municipio de Tecomán es de: **39,481**

En ese orden de ideas, según lo establecido por el artículo 307 del ordenamiento que nos ocupa, para la aplicación de la fórmula de asignación se tomará en cuenta: a) La votación de asignación. Que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido cuya planilla obtuvo la mayoría; b) El cociente de asignación. Que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y c) El resto mayor de votos. Que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político o coalición, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación.

Para lo anterior, se debe tener en cuenta los elementos antes enunciados y siguiendo el procedimiento aludido, se procede a la aplicación de la fórmula electoral para asignar a los regidores de representación proporcional, de acuerdo con los resultados obtenidos en el municipio en materia de este asunto y tenemos que, la Coalición PAN-ADC Ganará Colima, se alzó con la victoria con 20,542 votos, a los que se les descontará 39,481 votos (votación efectiva), obtendríamos como votación de asignación 18,939 votos; que dividida entre 05 cinco regidurías a repartir, lograríamos un cociente de asignación de 3,788 votos, que ilustraremos a través del cuadro siguiente:

Partido político o coalición	Votación de asignación	Cociente de Asignación	"n" veces contiene el cociente de asignación	Votos utilizados	Regidores Asignados	Resto de votación
PRI	17,792	3,788	4.69	15,152	4	2,640
PVEM	1,147	3,788	0.30	0	0	1,147

Del anterior cuadro ilustrativo se desprende que de las 05 cinco regidores, mediante el cociente de asignación se repartieron 04, cuatro, quedando 01 un regidor por repartir, mismo que se asignará mediante el método de RESTO MAYOR.

Ahora bien, después de haber hecho un estudio comparativo, entre el sistema aplicado por los promoventes en su escrito de reclamación para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; y el procedimiento empleado por la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el mismo fin, ambas partes coinciden que a través del cociente de asignación, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 04 cuatro regidurías.

Sin embargo, hasta esta etapa del procedimiento de asignación como quedó determinado en párrafo que antecede, existe plena coincidencia entre el instituto político actor y la autoridad responsable, en la aplicación de la formula que prevén los artículos 306, y 307 con excepción de la fracción III, que establece: "Resto mayor de votos, se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada PARTIDO POLÍTICO, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse".

No obstante que la literalidad de la fracción III, del citado artículo es clara al expresar, el significado de **resto mayor**, es decir, se debe entender por el remanente más alto entre los restos de votos de cada partido político, una vez que participó en la distribución de regidurías mediante cociente de asignación; lo que para el instituto político enjuiciante no resulta claro, pues parte de una premisa falsa al manifestar que se vulnera el principio de representación proporcional en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, haya tomado en consideración al momento de asignar la quinta regiduría por el método de **resto mayor** al Partido Revolucionario Institucional, cuando este número restante de votos ya había sido utilizado mediante el cociente de asignación y en el cual le otorgare cuatro regidurías.

Luego, señala que dicho partido político, ya no tenía porqué participar con el remanente de votos, porque de ser así la responsable priva a partidos minoritarios que alcanzan el derecho de participar con el 2.0% dos punto cero por ciento de la votación obtenida, que en el caso a estudio el partido actor alcanzó el 2.71 % dos punto setenta y uno por ciento de la votación total emitida, y que por ese solo hecho, tiene derecho a que se le asigne la última regiduría porque cumple con lo establecido en el artículo 308, fracción I del Código Electoral del Estado,

En base a lo anterior el partido político actor, incurre en una imprecisión en cuanto a la aplicación de la fórmula para la asignación de regidores bajo tal principio, específicamente en el procedimiento de la determinación del elemento denominado resto mayor, que es la operación final; como lo prevé la fracción III, del artículo 308 del Código Electoral del Estado, lo que trae como consecuencia el registro y consideración de votos inexactos, y mediante el cual pretende que se le asigne, indebidamente, al Partido Verde Ecologista de México, una regiduría, sin tener derecho a ella, en contravención de las reglas y procedimiento aplicables en términos de la Ley Sustantiva y pasando por alto la parte final de la fracción III, del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, al establecer que "El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse". Como en el caso del municipio de referencia se presentó, y por tal motivo, se otorgó al Partido Revolucionario Institucional la última regiduría, considerarse con votación más alta que el partido reclamante, como se aprecia en los cuadros que a continuación se insertan:

Partido Político	Resto de la Votación	Regidores Asignados
PRI	2,640	1
PVEM	1,047	0

INTEGRACIÓN DE REGIDORES EN CABILDO

Partido Político	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total por Partido
"PAN-ADC, Ganará Colima"	5	0	5
PRI	0	5	5

Formula que legal y constitucionalmente aplicó con eficacia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por tanto, resulta **Infundado** el presente agravio.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante publicada en la Revista *Justicia Electoral* 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 55-56, Sala Superior, tesis S3EL 028/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 897-898 cuyo texto y rubro es del tenor siguiente.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SÓLO SE CONTEMPLA LA ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR Y NO POR COCIENTE NATURAL.—De la interpretación gramatical del artículo 171, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se tiene que el mandato capital se hace consistir en que, si aun hubiera diputaciones por asignar, se recurrirá al resto mayor, es decir, que la orden o mandamiento expreso y contundente que se prevé, está dado de manera clara e inequívoca, en el sentido de que el resto mayor es el instrumento único y decisivo para repartir las diputaciones pendientes de asignar, mientras que las restantes expresiones están destinadas a fijar los elementos y mecanismos para la obtención del elemento que es el resto mayor, esto es, estas frases complementarias desempeñan la función gramatical de explicar con precisión y delimitar el concepto resto mayor al que se encuentran subordinadas como elementos auxiliares y complementarios, por lo que el uso de las palabras una vez hecha la distribución de diputados, mediante el cociente natural, que integran la oración después de la tercera coma, sólo constituyen parte de esas oraciones aclaratorias y no un canon aislado, diferente o paralelo que pueda surtir efectos por sí mismo y en forma independiente del resto mayor, sino únicamente son engranes del mecanismo que ha de emplearse para determinar aritméticamente ese remanente con el que se define el resto mayor, esto es, que tales expresiones no son propiamente mandamientos principales dentro de la disposición que se examina. La interpretación funcional también lleva a la conclusión señalada, ya que la esencia del sistema de representación proporcional estriba en la tendencia al logro de una correlación lo más cercana posible entre el porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos, en la circunscripción plurinominal de que se trate, con el número de escaños que se asignen a cada partido, de modo que cada voto se emplee exclusivamente por una ocasión, para la asignación de una sola curul en el proceso respectivo; por lo que el empleo del resto mayor busca descontar los votos empleados en las fases anteriores, para tomar en consideración sólo los votos que a los partidos participantes les sobran a partir de la distribución hecha en la etapa anterior por factor porcentual, que se asemeja a la de cociente natural o de unidad, lo que no sucedería si primero se intercalara en los supuestos del inciso c) una asignación por cociente natural, con base en la votación total válida de cada partido político con *resto*, y en otra fase o subfase se acudiera al resto mayor, dado que en tal supuesto, inexcusablemente los sufragios obtenidos en la elección por los partidos políticos que se ocuparon en la asignación por factor, estarían sirviendo nuevamente en su totalidad para obtener otro o más escaños, circunstancia que se orienta en sentido opuesto a la esencia del principio de representación proporcional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-279/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca..

II. En otra parte del agravio los sustentantes del medio de impugnación argumentan que tiene aplicación para el caso en estudio, el criterio de la tesis que insertan en su escrito de reclamación, cuyo rubro es del **ASIGNACIÓN DIPUTADOS** siquiente: DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE APLICAR LA FÓRMULA DE COCIENTE ELECTORAL Y RESTO MAYOR. DEBE OTORGARSE UNA CURUL AL PARTIDO QUE OBTENGA EL PORCENTAJE MÍNIMO LEGAL DE VOTACIÓN (Legislación de Tabasco). -arguyen los promoventes- que la anterior tesis sustentada por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe tomarse en cuenta porque al instituto político que representan debió de otorgarse una regiduría por el principio de representación proporcional, ya que cumple con uno de los elementos fundamentales que es el 2.0% dos punto cero por ciento del total de la votación emitida.

Según criterio carente de lógica jurídica sustentado por los impetrantes, al expresar que de conformidad con la fracción III, del artículo 306, de aplicación armónica con la fracción III, del artículo 308, ambos del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debía proceder primero, a asignar regidores a los Institutos políticos que alcanzaron por lo menos el 2.0% dos punto cero por ciento de la votación estatal, como es la pretensión de los recurrentes por el hecho de alcanzar el porcentaje mínimo requerido.

Dicho agravio es infundado, en atención a que, la legislación del Estado de Tabasco, específicamente el artículo 14, de la Constitución Política de esa Entidad, prevé de forma expresa el derecho de los partidos políticos que obtuvieron el 2.0 % dos punto cero por ciento del total de la votación emitida para las listas diputados de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un diputado según el principio de representación proporcional. Tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-JRC-507/2006 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-1726/2006, la interpretación gramatical de la disposición de la fracción II, del artículo 14, de la Constitución del Estado de Tabasco permite advertir, que la consecuencia jurídica prevista en ese precepto, deriva en el derecho a que se le asigne a los partidos políticos por haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación, un diputado según el principio de representación proporcional.

Se sostiene en dicha resolución, que el diputado a que se refiere esa disposición debe asignarse a los partidos que obtuvieron el 2% dos por ciento de la votación, de manera directa, previamente a la asignación de diputaciones por cociente electoral y resto mayor. Sin embargo, dicha tesis de jurisprudencia no es aplicable en el Estado de Colima, en razón de lo que disponen los artículo 307 y 308, del Código Electoral del Estado, además que tiene aplicación estrictamente para el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional y no para regidores por el mismo principio, que es el caso que nos ocupa.

De los artículos antes mencionados y transcritos renglones arriba, se desprende con claridad el derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional conferido a los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo de votación requerida.

Tal derecho, en ningún momento fue vedado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, puesto que, de manera puntual estableció en el dictamen controvertido, quienes tenían derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, este derecho no proporcionaba por sí mismo la posibilidad de que el Consejo General por ese simple hecho de haber alcanzado el 2% dos por ciento, le asignara una regiduría a cada uno de los partidos políticos que se encuadraron en el supuesto jurídico mencionado, (como es el caso pretendido por los recurrentes) pues dicha autoridad se encuentra limitada a un procedimiento de

asignación en el que se establece la posibilidad de acceder al principio de representación proporcional por alcanzar el porcentaje mínimo requerido, siempre tomando en cuenta la votación obtenida por los partidos políticos.

En efecto, al establecer en dichos artículos que se tiene el derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, no se contempló de manera absoluta, como en el Estado de Tabasco, de donde se desprende la tesis invocada, pues en el mismo artículo se prevé que cumplido el requisito, se determinará si en el caso concreto es procedente asignar diputaciones por representación proporcional, atendiendo para ello siempre el porcentaje de votación de los partidos con derecho a participar en la asignación.

Es decir, que en el Estado de Tabasco, para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, se utilizan los siguientes parámetros:

- 1.- Porcentaje mínimo de votación;
- 2.- Cociente electoral, y
- 3.- Resto mayor.

Mientras que en el Estado de Colima, los parámetros que rigen son:

- Descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el cuya planilla obtuvo la mayoría
- 2.- Cociente de asignación, y
- 3.- Resto Mayor.

En atención a lo anterior el legislador estableció el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los ya referidos artículos. Posteriormente, se asignaron a los partidos políticos restantes (con derecho a participar en la asignación por haber alcanzado el porcentaje mínimo requerido), tantas regidurías como número de veces contenía su votación el cociente de asignación.

Se concluyó asignando la regiduría restante atendiendo lo dispuesto en la fracción III, del artículo 308, utilizando para tales efectos el método del resto mayor. Se afirma pues, que el Consejo General actuó en todo momento atendiendo las disposiciones legales que prevén el procedimiento de asignación, en el orden que las mismas establecen, atendiendo la regulación atinente, disposiciones de las que se reitera, no se desprende que el orden a seguir sea equiparable

al previsto en el Estado de Tabasco, en el que se dispone que debe asignarse a los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de votación (dos por ciento), de manera directa, previamente a la adjudicación de diputaciones por cociente electoral y resto mayor, por tanto, esta parte del agravio se declara **inoperante**, sin dejar de observar que en referida tesis de jurisprudencia se refiere a la asignación de diputados y no de regidores como en el presente caso nos ocupa.

III. En esta parte sustancial del agravio, los impetrantes vuelven a hacer mención en sentido de que las regidurías por el principio de representación proporcional, establecidas por el Ordenamiento Superior del Estado, determina que son 05 cinco y la fórmula para poder tener derecho a obtener una regiduría por el principio de representación proporcional por el método de resto mayor que utilizó el Consejo General del Instituto Electoral afecta al partido que representan, resulta Inoperante por la razón siguiente:

En efecto, tal disposición que en forma de agravio hacen valer los promoventes, (ya se hizo referencia en renglones arriba en el cuerpo de esta resolución), pues como anteriormente quedó asentado que los actores incurren en una imprecisión en cuanto a la aplicación de la fórmula para la asignación de regidores bajo tal principio, específicamente en el procedimiento de determinación del elemento denominado resto mayor, que es la operación final; como lo prevé la fracción III, del artículo 308 del Código Electoral del Estado, lo que trae como consecuencia que se le asigne, indebidamente, al Partido Verde Ecologista de México, una regiduría, sin tener derecho a ella, en contravención de las reglas y procedimiento aplicables en términos de la Ley Sustantiva y pasado por alto la parte final de la fracción III, del artículo 307 que establece que "El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse". Como en el caso del municipio de referencia se presentó, y por tal motivo, se otorgó al Partido Revolucionario Institucional la última regiduría, pues su resto mayor es superior al del partido reclamante.

Por otra parte los enjuiciante en su escrito de reclamación hacen mención a disposiciones de carácter federal en especial lo referente al artículo 115 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto señala que:

..."Aunado a lo anterior, se destaca que las disposiciones

constitucionales que se estiman violadas son, entre otras, las que regulan el federalismo en nuestro sistema mexicano y, concretamente, el artículo 115, fracción VIII, que establece los lineamientos generales a que deberán sujetarse los Municipios en su régimen interior dentro de ese sistema federado"...

Sobre el particular el artículo 115 Constitucional establece en lo que interesa lo siguiente: Fracción VIII. "...Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios...

Ahora bien, los Estados Unidos Mexicanos, conforme a su sistema federal, se integra por los poderes federales y los locales, que determinan su organización política; corresponde a la Constitución General, la creación de esos dos órdenes, así como la regulación de su organización y funcionamiento. La misma Constitución, con el apoyo del principio de supremacía constitucional, hace referencia a Estados libres y soberanos, y encarga a los poderes federales la función de intervenir, bajo determinados supuestos, en la vida institucional de las entidades, además de establecerles algunas prohibiciones, inhibiciones y obligaciones. La Constitución de cada una de las entidades federativas, deben acoger en algunos aspectos a la Constitución Federal, pues los Estados están inspirados a ella y a los principios fundamentales que les impone.

De conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo relativo a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental.

Cabe hacer mención, que en concordancia con el párrafo que antecede, ciertamente, la República Mexicana se encuentra compuesta por estados libres y soberanos, sobre todo en su régimen interior, sin pasar por alto, que se unen en torno a una Federación regidos por la Ley Fundamental. Sin embargo, el artículo 116 Constitucional fracción IV, faculta, para que los poderes de los estados, se organicen conforme a su propia Constitución, rigiendo su sistema de gobierno y creando su propia legislación.

El concepto de soberanía, en relación con los Estados de la Federación, se manifiesta básicamente en dos órdenes: la capacidad de elegir a sus gobernantes y la de darse sus propias leyes en las

materias sobre las que no legisla la Federación. La facultad de otorgarse sus propias leyes, obedece a que es precisamente la Constitución Federal la que así lo manda, es decir, ni los Poderes de la Unión ni los de los Estados, pueden válidamente interferir en sus esferas de competencia y límites cuando materializan sus atribuciones, ello es así, en tanto que, entre el orden federal y el local no existe subordinación, sino coordinación, no pudiendo existir jerarquía entre los dos órdenes derivados de la Constitución Federal, aun cuando por su propia naturaleza originaria, deben ajustarse a lo expresamente ordenado en ésta.

Luego, la facultad de reglamentar dicho principio se encuentra consignado a favor de las legislaturas estatales, las que conforme a los citados artículos 115 y 116 constitucionales, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida, como barrera legal para acceder a ese tipo de asignaciones y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional o de regidores o cualquier otro miembro electo por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, es responsabilidad directa de dichas legislaturas, al no establecerse en la Constitución Federal lineamiento alguno al respecto, sino que por lo contrario, señala que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.

En ese entendido, el Estado de Colima, por el hecho de pertenecer como estado federado, lo dota de facultades para crear su propia legislación, de conformidad con el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso concreto la Particular del Estado en artículo 86 Bis, establece la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los ayuntamientos, se deben realizar mediante elecciones libres autenticas y periódicas que se rigen a través de su propia legislación comicial que establece los procedimientos que se deberán regir por ser de orden público y de observancia general en el Estado, en consecuencia al observarse por este órgano jurisdiccional los dispositivos legales constitucionales, es de donde resulta lo Inoperante del agravio.

IV. La fuente de agravio, y enumerado con el arábigo 04 cuatro, lo constituye el considerando 07 siete, porque la planilla registrada por el

Partido Revolucionario Institucional para el H. Ayuntamiento de Tecomán, no cumple con lo dispuesto en el artículo 49 fracción XIII, inciso c), del Código Electoral del Estado, toda, que establece registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular, síndicos y regidores, tanto propietarios como suplentes, el 50% de candidatos para cada uno de los géneros. Dicho agravio es **fundado pero Inoperante** en razón de lo siguiente:

Los sustentantes del medio de impugnación en el agravio en cita medularmente señalan:

..."a) Lo anterior se corrobora con la tabla que se indica en el acta de la tercera sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, misma que anexo a la presente inconformidad en copia certificada, por el Secretario del Consejo Municipal, Prof. Javier Mesina Escamilla, y en la que se aprecia que dicha planilla no cumple con la equidad de género, la que se deriva del artículo 86 bis, fracción 1, párrafo tercero, de la Constitución Local, en relación con el 49, fracción XIII, del Código Electoral vigente en la Entidad.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Cargos	Propietarios:	Suplentes:
Presidente	Flavio Castillo Palomino	Javier Moreno Contreras
Sindico	Noé Pinto de los Santos	Domingo Rodríguez Servín
1er. Regidor	Felicitas Peña Cisneros	Ma. De Jesús Martínez Aguayo
2do. Regidor	Ma. De Jesús Peña Parra	Joel Morfín Contreras
3er. Regidor	Luz del Carmen Gutiérrez Navarrete	Juan Carlos García Pérez
4to. Regidor	José Cisneros Román	Ma. Guadalupe Félix Cárdenas
5to. Regidor	Luis Alfonso Polanco Terriquez	Sandra Luz Salazar Pérez

De esto se desprende, que la autoridad responsable actuando irregularmente, asignó regidurías de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, a una planilla perdedora como fue la de este partido, el Revolucionario Institucional, quebrantando el principio que se ensalza en el ordenamiento jurídico en estudio qué es la equidad de género, siendo que al violar dicho principio, la planilla a candidatos por el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, son inelegibles

y sujetos a sanciones establecidas en la Ley Estatal de Medios de Impugnación, por ello, bajo ninguna circunstancia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debió asignar regidurías a la planilla del Revolucionario Institucional.

Por consiguiente, debemos entender por equidad de género que tanto el hombre como la mujer tienen derechos de participar a través de un partido político como candidatos a elección popular y bajo ninguna circunstancia limitar tal derecho, como aconteció en el partido revolucionario Institucional en su planilla visible en el acta de la tercera sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, de fecha ocho de mayo del dos mil nueve y más aún se puede apreciar en la foja 35 treinta y cinco del Acta de la décima segunda sesión extraordinaria del proceso electora/coincidente 2008-2009, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el diecisiete de julio del año dos mil nueve, que se somete a la consideración de la autoridad responsable y se aprueba, relativo al procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los diez ayuntamientos, la declaración de validez de la elección, de elegibilidad de los candidatos, y entrega de constancias de asignación"...

Para realizar el estudio del presente agravio sustancialmente lo dividiremos en dos partes, la primera parte la relacionaremos en el sentido de determinar si se cumplió con la normativa que prevé el Código Electoral del Estado, en sentido de que si se quebrantó el principio que se ensalza en el ordenamiento jurídico en estudio qué es la equidad de género; y la segunda parte, si está afectada de nulidad, la planilla que registró el Partido Revolucionario Institucional por inelegibilidad, por no haberse respetado los objetivos de igualdad y género que establece la Constitución Política del Estado y Ley sustantiva.

La primera parte toral del agravio los recurrentes argumentan, que la Planilla de miembros integrantes a ocupar el Ayuntamiento por el municipio de Tecomán, Colima, no cumple con la equidad de género, la que se deriva del artículo 86 bis, fracción 1, párrafo tercero, de la Constitución Local, en relación con el 49, fracción XIII, del Código Electoral vigente en la Entidad. A efecto de determinar lo conducente en lo que interesa dichos preceptos literalmente dicen:

Artículo 86.Bis. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I.Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos

de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(REFORMADO DEC. 244, APROBADO 26 DE AGOSTO DE 2005)

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores.

ARTICULO 49.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLITICOS: (I a la XII)...

XIII. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

(a, b)...

c).- Síndicos y Regidores, tanto en propietarios como en suplentes, el 50% de candidatos para cada uno de los géneros;

Ahora bien, para tener por acreditado lo preceptuado por los enjuiciarte, se hace necesario valorar aquellos documentos que desde su origen tuvieron por acreditado su registro, es decir, la Planilla de miembros a integrar el Ayuntamiento del municipio de Tecomán, Colima, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para diversos cargos, que entre otros y que para el caso interesa, se designaron **Regidores** de la siguiente forma: Felícitas Peña Cisneros, Ma. De Jesús Peña Parra, Luz del Carmen Gutiérrez Navarro, José Cisneros Román, y Luis Alfonso Polanco Terriquez, quienes en el orden que fueron enlistados, tienen el carácter de regidores del primero al quinto; así mismo se designaron a Domingo Rodríguez Servín, Ma. De Jesús Martínez Aguayo, Joel Morfín Contreras, Juan Carlos García Pérez, Ma. Guadalupe Félix Cárdenas y Sandra Luz Salazar Pérez, éstos últimos como regidores suplentes.

Así tenemos que del párrafo que antecede, se aprecia que la designación de regidores de representación proporcional, que registró el partido cuestionado, sí se apegó a los extremos que en términos generales prevé la Constitución Política del Estado y el Código Electoral, pues nótese, que no existió ninguna distinción en cuanto al nombramiento de regidores propietarios como suplentes, porque de 05 cinco regidores de representación proporcional que le corresponden al referido Ayuntamiento, **05 cinco pertenecen al género masculino y los otros al género femenino**, pues basta, que tal designación que sea en forma equitativa, y no como erróneamente pretenden los sustentantes del recurso, que si ya se designó a un regidor sin importar el orden, tiene que ser precisamente, si el propietario es del género masculino, el suplente tiene que corresponder al género femenino o viceversa.

No obstante lo anterior, ciertamente le asiste la razón a los promoventes en el sentido de que tanto la Constitución Local como la ley sustantiva de la entidad, señala que los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán candidatos de un mismo género hasta cincuenta por ciento a cargos de síndicos y regidores por el principio de representación proporcional, misma disposición se establece en la citada ley, en el artículo 49 fracción XIII, inciso c) que prevé que síndicos y regidores, tanto en propietarios como en suplentes, el 50% para cada uno de los géneros.

Esto es así, porque el partido cuestionado pasó por alto tales dispositivos legales, al designar la cuota de género única y exclusivamente para cargo de regidores, siendo omisa para el cargo correspondiente a Síndico, se inclinó más hacía el género masculino, en contravención al referido artículo.

Sin embargo, como quedó asentado renglones arriba, que era necesario valorar aquellos documentos que desde su origen tuvieron por acreditado el registro, de la Planilla de miembros a integrar el Ayuntamiento del municipio de Tecomán, Colima, en efecto, obra a fojas 069 de autos, Acuerdo número 04 cuatro de fecha 08 ocho de mayo de 2009 dos mil nueve, se aprecia el documento que emite el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, relativo al registro de candidaturas a los cargos de presidente, síndico y regidores del Ayuntamiento del referido municipio, documental pública que los reclamantes ofertaron como prueba.

De igual forma del documento en mención a foja 077 de autos, encontramos la planilla que el Partido Revolucionario Institucional registró para cargos de Presidente, Síndico y Regidores propietario y suplentes, en cual se desprende que los candidatos a síndico pertenecen a un mismo género. Documental Pública que entendiendo a las reglas de la lógica, de la sana critica y de la experiencia este Tribunal, le concede valor probatorio pleno en conformidad con el artículo 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En vista de antes expuesto, es intrascendente e inobjetable que en esta instancia del proceso electoral, la pretensión de los sustentantes del medio de impugnación, sea que se revoque los nombramientos de los regidores de representación proporcional asignados a los ciudadanos Flavio Castillo Palomino, Felícitas Peña Cisneros, Ma. De Jesús Peña Parra, Luz del Carmen Gutiérrez Navarro, José Cisneros Román, y Luis Alfonso Polanco Terriquez y suplentes respectivamente, por actualizarse la violación al principio de equidad de género, por las siguientes consideraciones:

El artículo 54 y 55 de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la letra dicen:

- **Artículo 54.-** Durante el proceso electoral el recurso de inconformidad será procedente, para impugnar por error aritmético:
- I.- Los cómputos municipales y distritales de la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos;
- II.- Los cómputos municipales y el estatal para Gobernador;
- III.- El cómputo respectivo para asignar Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional; y
- IV.- La aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de Diputados y Regidores de representación proporcional.
- **Artículo 55.-** El recurso de inconformidad, además será procedente para impugnar por las causales de nulidad establecidas en la LEY:
- I.- La votación emitida en una o varias casillas; y
- II.- Las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador.

En tales dispositivos legales, se establece claramente que en esta etapa del proceso electoral, procede el **Recurso de Inconformidad para impugnar**, entre otras la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de Diputados y Regidores de representación proporcional (que en el cuerpo de esta sentencia se determinó con

precisión lo procedente), es decir, todos aquellos asuntos tendentes a la calificación de la elección, sin que se aprecie que mediante este recurso se pueda reclamar violación a cota de **Equidad de Género**; razón suficiente para declarar **fundado pero Inoperante** este agravio.

En otra parte del presente agravio los actores, se quejan de que a continuación se trascribe:

b)..."Por otra parte, en fracción décima tercera, del artículo 49 de Código Electoral de la Entidad, establece que en caso de que los partidos políticos o coaliciones no cumplan con lo previsto en ese numeral, esto es, en el supuesto de que exceda el cincuenta por ciento de un mismo género en el registro de candidatos al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, tanto en la sindicatura como en las regidurías, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al realizar este último el procedimiento de asignación de regidores por representación proporcional, sin tomar en cuenta la equidad de género a la que constreñido dentro del marco legal, extiende sus facultades extra petit, es decir, como se puede observar de las tablas en estudio, tanto del acta de la tercera sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Tecomán, Colima, y del Acta de la décima segunda sesión extraordinaria del proceso electoral coincidente 2008-2009, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el diecisiete de julio del año dos mil nueve, no cumple el Partido Revolucionario Institucional con el requisito de la elegibilidad de los candidatos, por ende son inelegibles y más aún, no debió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, otorgar las constancias de regidores por representación proporcional al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, a los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, por ser una grave violación al principio de equidad de género contemplado en el artículo 40. de la Constitución Federal, toda vez que en el caso en particular el Partido Revolucionario Constitucional se excedió del cincuenta por ciento de candidatos, tanto a la sindicatura como a las regiduría para el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en consecuencia, se debe revocar los nombramientos de regidores por representación proporcional asignado a los CC. FLAVIO CASTILLO PALOMINO, NOE PINTO DE LOS SANTOS, FELICITAS PEÑA CISNEROS, MA. DE JESUS PEÑA PARRA y LUZ DEL CARMEN GUTIERREZ NAVARRETE, y a sus suplentes respectivamente porque se actualiza la violación al citado principio de igualdad consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Federal"...

En relación a esta segunda parte del presente agravio es **infundado**, porque señalan los disconformes que no cumple el Partido Revolucionario Institucional con el requisito de la elegibilidad de los

candidatos, por ende son inelegibles y más aún, no debió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, otorgar las constancias de regidores por representación proporcional al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, a los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, por ser una grave violación al principio de equidad de género.

Lo infundado del agravio radica precisamente en la interpretación equivoca que realizan los reclamantes, en el argumento vertido en sentido, de que el registro de la planilla de miembros del Ayuntamiento por el municipio de Tecomán, Colima, presentada por el Partido revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal, de esa localidad, resultan ser inelegibles por no cumplir con el principio de equidad y género por los motivos siguientes:

Sobre el particular cabe hacer el siguiente señalamiento previsto por el Título Tercero, de las elecciones de Gobernador, de los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado, al respecto el artículo 13 del Código Electoral, a la letra dice:

ARTICULO 13.- Son elegibles para los cargos de Gobernador y Diputado local, así como Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, las personas que reúnan los requisitos que señalan la CONSTITUCION, este CÓDIGO y, en lo conducente, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

(REFORMADO EN P.O. DEL 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 14.- Los Consejeros Electorales y los Magistrados del TRIBUNAL para ser candidatos a un cargo de elección popular, deberán separarse definitivamente del organismo electoral tres años antes de la elección de que se trate.

ARTICULO 200.- Las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el PARTIDO POLITICO o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el Estado;
- IV.- Ocupación;
- V.- Clave electoral:

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

Cargo para el que se postula;

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

I.Denominación, color o combinación de colores y emblema del PARTIDO POLITICO o coalición que lo postula; y

(ADICIONADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

VIII.- Manifestación de tratarse de una candidatura común en su caso.

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

La solicitud deberá acompañarse de:

- a).- Declaración de aceptación de la candidatura;
- b).- Documentación que acredite que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- c).- Constancia de que su PARTIDO o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 49 en sus fracciones IV, VII, VIII y XIII de este ordenamiento; y

(ADICIONADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

d).- La resolución del CONSEJO GENERAL o de los CONSEJOS MUNICIPALES según el caso por la que se aprueba el acuerdo de los PARTIDOS POLÍTICOS para postular candidaturas comunes.

Al respecto en improcedente el motivo de disenso planteado por los disconformes, en virtud, de que ya quedó asentado en el cuerpo de esta resolución, es inconcuso que pretendan reclamar conceptos de inelegibilidad por cuestión de equidad y género en esta etapa de calificación de la elección, pues claramente se precisa en los artículos trascritos, los requisitos que deben llenar los candidatos registrados a diversos cargo de elección popular, que entre otros se establece para ocupar el cargo de Regidores de Representación Proporcional que es el caso en estudio.

Lo improcedente deviene precisamente que los recurrentes debieron en el momento del registro de candidatos ante el Consejo Municipal, hacer valer, el medio de impugnación, si tenían conocimiento de que la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, era inelegible por causas contempladas en la ley, o bien, en el momento de la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento.

Por otra parte, también quedó asentado que en el momento del registro, era el tiempo oportuno para impugnar su registro, como lo prevé la parte final de la fracción XIII, del inciso c) del artículo 49 de la Ley sustantiva que expresa: "El incumplimiento a las obligaciones contenidas en esta fracción, dará lugar a la negativa del registro,

por parte de la autoridad electoral competente, de la lista de candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional". Luego lo procedente era negar o requerir al instituto político para subsanar tal deficiencia, en consecuencia resulta infundado este motivo de disenso que hace valer los impugnantes del Partido Verde Ecologista de México.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario formular contestación a lo manifestado por el Tercero Interesado Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que los mismos no aportan a la litis algún nuevo hecho controvertido que requiera pronunciamiento por este Tribunal, y sí en cambio se confirman sus pretensiones, toda vez no cambia el sentido de este fallo, ni le irroga perjuicio el hecho de no analizar sus alegatos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declaran por una parte **Infundados** y por la otra **Fundados**, pero **Inoperantes** los agravios vertidos en el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México y el C. RAÚL ÁLVAREZ ALCARAZ.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior se confirma el Dictamen No. 2 de fecha 17 diecisiete de julio del año que transcurre, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizó la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima, la Declaración de Validez de la Elección, la Elegibilidad de los candidatos y la Entrega de las Constancias de Asignación respectivas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los recurrentes y a al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así, lo resolvieron por unanimidad; los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, licenciados RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO NUMERARIO MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL